

**JULIO
2022**
NO. 71

CONSULTORÍA DE NEGOCIOS



LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS Y/O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL

- CUMPLIMIENTO EN LA CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS
- LA INFLACIÓN EN LAS CONTRIBUCIONES

CONSEJO DIRECTIVO 2022

PRESIDENTE

C.P.C. Abel Garza Gómez

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Juan Antonio Rodríguez González

VICEPRESIDENTE DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

C.P. Adriana Guerra Castellanos

VICEPRESIDENTE DE ACTIVIDADES FISCALES

C.P.C. Juan de León Cantú

VICEPRESIDENTE DE SECTOR GOBIERNO

C.P.C. Roberto de la Peña Herrera

VICEPRESIDENTE DE MEMBRECÍA

C.P.C. Alejandro Marcos González Villarreal

VICEPRESIDENTE DE NORMATIVIDAD

C.P.C. Aldo Asdrúbal Villarreal Robledo

VICEPRESIDENTE DE PRÁCTICA EXTERNA

C.P. Gricelda Alicia Soto Alvarado

VICEPRESIDENTE DE RELACIÓN Y DIFUSIÓN

C.P.C. Luis Alberto Padrón Vega

VICEPRESIDENTE DE SECTOR EMPRESAS

C.P. Ezequiel Isidro Martínez Guerra

TESORERO

C.P.C. César Antonio Medina Canales

PROTESORERO

C.P.C. Gerardo Mendoza Jasso

CONSEJEROS GENERALES

C.P. Nora Elia Cantú Suárez

C.P.C. Francisco Javier Saucedo Rangel

C.P.C. Ramón Cárdenas Marroquín

C.P.C. Roberto Gerardo Cavazos García

AUDITOR DE GESTIÓN PROPIETARIO

C.P.C. Jaime Aguirre Villalobos

AUDITOR DE GESTIÓN SUPLENTE

C.P.C. Daniel Ayala Reyna

DIRECTOR ACADÉMICO

Lic. Nashla A. Mayela Torres Treviño

DIRECTOR EJECUTIVO

C.P. Alejandro Cruz Cabrera

“Consultoría de Negocios” es una publicación trimestral del Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, A.C. con dirección en Justo Sierra 322, Col. San Jemo. Se distribuye electrónicamente, a través del Instituto para especialistas y miembros del ICPNL y entre los ejecutivos de los departamentos relacionados con la Contaduría. Todos los artículos son responsabilidad de su autor. Prohibida la reproducción total o parcial del contenido sin previa autorización por escrito de los autores. Cualquier comentario o sugerencia será bienvenida y tomada en cuenta para el perfeccionamiento de nuestros artículos. Para comentarios y sugerencias favor de escribir a: comunicacion@icpnl.org.mx

ÍNDICE

03 Editorial Presidencia

04 Cumplimiento en la capitalización de Pasivos

07 La inflación en las contribuciones

11 Retrospectiva de la forma de tributación de los microempresarios y su impacto en el padrón del registro federal de contribuyentes

15 Aviso de fusión-ficha 316/cff-nuevas complicaciones, consecuencias e implicaciones

18 Propuesta de modificación de la tarifa del artículo 152 Ley de ISR

20 La responsabilidad Solidaria de Socios y/o Accionistas en Materia Fiscal

24 Razones jurídicas para evitar violaciones durante una visita domiciliaria

29 Capitalización de pasivos desde la perspectiva fiscal

32 CFDÍ'S en el proceso de exportación en México

35 Toma de protesta

EDITORIAL PRESIDENCIA



Estimados lectores:

Sin duda alguna la inflación está impactando en la economía del país, esto ha originado que algunas empresas hayan requerido de financiamiento a través de préstamos contraídos con la banca o con sus accionistas; por lo que en la presente edición se aborda ampliamente el tema de la capitalización de pasivos contraídos por las compañías con sus accionistas y el protocolo a seguir para documentar toda la evidencia financiera y contable que exige la normatividad para sustentar dichos actos jurídicos.

También ante el incremento de los actos de fiscalización por parte de nuestras autoridades tributarias, un tema que cubre la presente edición y que cobra gran relevancia es el de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas ante la determinación de un crédito fiscal y como podría impactar en su patrimonio personal.

Continuando con el tema la fiscalización tenemos también las Cartas Invitación que emite el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a los que muchos contribuyentes con el argumento de que como no son una resolución definitiva y que tampoco le causan un agravio directo, entonces omiten dar respuesta a dicha invitación; en este número de la revista Consultoría de Negocios encontraremos un artículo que aborda precisamente ese tema.

Por otra parte, la falta de disponibilidad de Citas ante el SAT está ocasionando un cuello

de botella a muchos contribuyentes que están en búsqueda de concluir un trámite, ya sea para obtener o renovar su e.firma, para hacer actualizaciones al RFC, o en casos más graves: para darle trámite a un Aviso de Fusión de una empresa, el cual que se vuelve todavía más complicado por los cambios en los requisitos establecidos en la Ficha de Trámite respectiva; en la presente edición podrán dar lectura a un excelente artículo que aborda dicha problemática.

Por último, también encontraremos una selección de artículos relacionados que versan entre otros temas sobre: CFDIs, resoluciones administrativas e incluso un recorrido histórico desde el punto de vista que como han tributado los microempresarios desde la década de los 80s hasta la época actual

Agradecemos su interés y reiteramos el compromiso que el Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León tiene con ustedes.

C.P.C. Abel Garza Gómez
Presidente del Consejo Directivo 2022

CUMPLIMIENTO EN LA CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS

Dentro de las operaciones comunes que realizan las empresas con el fin de financiarse, pueden recurrir al apalancamiento de sus proveedores de bienes y servicios; así como, de préstamos recibidos de sus socios o de terceros, a quienes se denominan acreedores. Para liquidar sus obligaciones las empresas pueden realizar el pago utilizando su flujo de efectivo, sin embargo, una opción, aun cuando tenga el recurso financiero para pagar sus deudas, es la "Capitalización de Pasivos".

La Capitalización de Pasivos, es una forma con la cual las empresas pueden reestructurar sus obligaciones de pago, pero para ello deben cumplir con diferentes normas con la que se podrá verificar la materialidad del aumento de capital. En el presente veremos la parte legal, contable y la fiscal.

Parte Legal

Una forma de extinguir obligaciones, de acuerdo con el Código Civil Federal artículo 2095, es cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida, como lo es la Capitalización de Pasivos.

Para que esta operación sea procedente requiere del consentimiento del acreedor quien acepta recibir en pago una cosa distinta a la debida, por lo que siempre será a través de un acuerdo de voluntades entre las partes. Posterior a este acuerdo, se debe realizar la protocolización de un acta de asamblea extraordinaria y registrar a los socios en libro de socios/accionistas.

Parte Contable

Para comprender un poco más, debemos entender que es un pasivo, para ello la NIF C-9 "Provisiones, Contingencias y Compromisos", nos da la siguiente definición:

"Es una obligación presente de una entidad, identifi-

cada, cuantificada en términos monetarios que representa una probable disminución de recursos económicos y derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad" (párrafo 31.1)

De la definición anterior encontramos que un pasivo debe llevar los siguientes elementos, ser una obligación:

Presente. Exigencia económica (asumida o por contrato o por ley) identificada en el momento actual, de cumplir en el futuro con una responsabilidad adquirida.

Identificada. Cuando puede determinarse la salida de recursos que generará a la entidad, por lo que todo pasivo debe tener un propósito definido.

Cuantificable en términos monetarios. Debe poder cuantificarse en términos monetarios con suficiente confiabilidad.

Representa una probable disminución de recursos económicos. Representa la certeza razonable de que habrá una salida de recursos económicos de la entidad para dar cumplimiento a una obligación. En nuestro caso, esto ocurre al transferir instrumentos financieros de capital emitidos por la propia entidad.

Derivada de operaciones realizadas en el pasado. Aquellas que se espera ocurran en el futuro no deben reconocerse como un pasivo, pues no han afectado económicamente a la entidad.

Es importante conocer y entender lo anterior a fin de no confundirlo con una provisión, que si bien son pasivo su cuantía y/o fecha de liquidación son inciertas.

Como observamos, para que un pasivo pueda ser capitalizable, la empresa debe reconocer en sus registros contables que sus obligaciones son presentes, identificadas, cuantificables, representen una probable disminución de recursos y deriven de una operación del pasado, como pueden ser, entre otros, i) compra de mercancías, ii) adquisiciones de

activo, iii) prestamos de accionistas o terceros o iv) prestación de servicios.

Por otra parte, la capitalización de pasivos está prevista en la NIF D-19 "Instrumentos Financieros por Pagar", en la cual se considera que una capitalización de deuda ocurre en las siguientes circunstancias (párrafo 42.4.1):

- 1) Cuando los accionistas acuerdan capitalizar adeudos de la entidad a su favor, en cuyo caso el monto del pasivo se considera como monto aportado, no existiendo una utilidad o pérdida en la transacción, en tanto ésta es con accionistas en su carácter de accionistas;
- 2) Cuando se acuerda con un proveedor capitalizar una parte o la totalidad de los adeudos con el mismo. Este caso ya está previsto en la NIF D-8, Pagos basados en acciones, la cual indica el procedimiento a seguir; y
- 3) Cuando se acuerda invitar al acreedor como accionista y se acuerda emitir instrumentos de capital cuyo valor razonable es equivalente al monto del pasivo.

Parte Fiscal

La reforma fiscal de 2021, con el fin de acreditar la sustancia económica de los aumentos de capital y darles materialidad, se introdujeron cambios con relación a la Capitalización de Pasivos, estableciendo, en el artículo 30 cuarto párrafo como requisitos específicos, que se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo.

El Servicio de Administración Tributaria a través de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 en su regla 2.8.1.19., establece que la certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente del mismo, se emitirá por un Contador Público Inscrito y deberá contener, información que, entre otra:

- Identifique a la persona que generó la obligación de la que deriva el pasivo, señalando si es parte relacionada.
- Documento origen de la obligación, la existencia y características de la obligación de dicho pasivo.
- Manifestación de que llevó a cabo la verificación del control interno sobre que los bienes efectivamente se adquirieron y entregaron, o bien, en el caso de prestación de servicios, que



estos efectivamente se recibieron.

- Indicar si el pasivo capitalizado cumple con las Normas de Información Financiera C-9, C-11 y C-19 y sus correlativas o con las Normas Internacionales de Información Financiera.
- Documentación o estados de cuenta en los que se constate que efectivamente se entregaron los recursos.
- Validar el cálculo del devengo de intereses (incluir los cálculos).
- La metodología conforme a la cual se calculó el valor y la validación de que el cálculo es correcto.
- Fecha y valor del reconocimiento inicial del pasivo.
- En caso de que la capitalización del pasivo sea en moneda extranjera, el tipo de cambio utilizado y la fecha de publicación del mismo.
- Valor del pasivo a la fecha de la capitalización.
- Número y valor de las acciones o partes sociales que se otorgaron.
- Indicar los registros contables y estados de situación financiera en las que consten los registros del pasivo y la capitalización del mismo.
- Datos del acta de asamblea y los folios mercantiles en los que quedó protocolizado.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la certificación se apegó a las normas de auditoría generalmente aceptadas vigentes.
- Fecha en la que se expide la certificación.
- Identificación y firma del Contador Público Inscrito.
- Aviso de actualización de socios o accionistas presentado.

Cabe señalar que se deberá mantener a disposición de la autoridad fiscal la certificación correspondiente y la documentación mencionada, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales, así como proporcionarla a requerimiento de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.

A manera de conclusión, podemos comentar que la Capitalización de Pasivos representa una buena forma de apoyar el recurso financiero de las empresas, pero estas deben ser analizadas por los nuevos requisitos fiscales. Ya no es suficiente con tener las actas de asamblea y conservarla, sino que se deberá recabar información contable,

legal y financiera para tenerla, junto con la certificación de un Contador Público Inscrito, a disposición de las autoridades cuando las requieran en el ejercicio de sus facultades.



C.P. Fidencio Pérez Acosta

Socio director de Perez Acosta y Asociados, S.C.

Presidente de la Comisión de Cumplimiento Fiscal, ICPNL.

Miembro de la Comisión de Investigación Fiscal, ICPNL.

fperez@perezacosta.mx



LA INFLACIÓN EN LAS CONTRIBUCIONES

Uno de los temas actuales que impactan en la determinación de la base gravable de las contribuciones, es la inflación, un fenómeno silencioso que puede implicar mayor pago de impuesto por el consumo que se realiza como persona física o por las deudas financieras que se tengan como persona moral. A continuación, se describen los efectos de la inflación en las diversas contribuciones a las que están sujetas las personas físicas y morales en México.

La inflación es un fenómeno económico que el Banco de México ha definido como el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios de una economía a lo largo del tiempo. En la década de los 80 la inflación se incrementó de manera importante que se consideraron años hiperinflacionario, en medio de esa época inflacionaria, a partir del año 1987, el Impuesto sobre la Renta reconoce los efectos de la inflación en la determinación de la base gravable, impactando tanto a los ingresos gravables como a las deducciones autorizadas.

En los últimos 21 años no se habían presentado índices de inflación tan elevados como el 7.36% reportado para el año 2021. Este fenómeno inflacionario que se ha presentado en el año 2021 y que ha continuado en 2022 no es exclusivo de México y entre las principales causas de esta inflación elevada de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son: oferta limitada por problemas de abastecimiento con motivo de la pandemia Covid-19; recuperación repentina de la demanda y el conflicto geopolítico entre Rusia y Ucrania que ha generado presión sobre los granos y los energéticos. La misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido que el fenómeno de una alta inflación no es transitorio y que la expectativa de inflación para 2022 también será elevada.

La inflación tiene impacto tanto en la macroecono-

mía como en la microeconomía, en la macroeconomía porque ocasiona presión sobre la tasa de interés de referencia del Banco de México por ser la herramienta utilizada para el control de la inflación y en consecuencia en el tipo de cambio, encareciendo el crédito para el consumo, el hipotecario y para la adquisición de bienes duraderos; por otra parte, en la microeconomía tiene un impacto porque se merma el ingreso de las personas porque se pierde el poder adquisitivo y merma las utilidades de las empresas por el incremento generalizado de precios de los insumos.

Las contribuciones indirectas, también conocidas como impuesto al consumo, como es el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPSyS), principalmente, y las contribuciones directas como es el caso del Impuesto sobre la Renta (ISR), no están eximidas de un impacto inflacionario.



Tratándose de los impuestos al consumo IVA e IESPyS, el impacto es notorio ya que la base gravable es el valor de la contraprestación, es decir, el valor de los precios de los bienes o servicios que se adquieran, de tal manera, que si existe un incremento generalizado de precios es ineludible que en la misma proporción se incrementa la carga tributaria. Ahora bien, en el caso del IVA existen diversas tasas de impuesto: una general del 16%, una redu-

cida para la zona fronteriza norte al 8% y una tasa subsidiada al 0%, para bienes de primera necesidad o bajo valor agregado, por lo tanto, si el consumo de bienes y servicios no son de los subsidiados con la tasa del 0% se pagará un mayor IVA debido al incremento generalizado de precios. En el caso del IESPyS, el impacto inflacionario es acotado, ya que no todos los bienes o servicios causan IESPyS y aquellos que lo causan su base gravable es el precio principalmente, sin embargo, actualmente algunos bienes gravados por el IESPyS se han subsidiado como es el caso de los combustibles, con la finalidad de disminuir los efectos inflacionarios.

Tratándose del impuesto directo como es el ISR, el impacto inflacionario es más complejo ya que a diferencia del IVA, en el ISR existen diversos regímenes de tributación los cuales se podría clasificar en: regímenes que determinan una base gravable devengada, aplicable principalmente a personas morales lucrativas, y en regímenes que determinan la base gravable con base al flujo de efectivo, aplicables principalmente a personas físicas, estas últimas sin obligación de calcular los efectos inflacionarios pero que tienen impactos indirectos en deducciones específicas o en deducciones personales.

En el caso de los regímenes que calculan una base gravable devengada tendrán impacto inflacionario en función a su posición financiera, una proporción de mayor deuda financiera generará un ingreso inflacionario gravable, por el contrario, una proporción de mayor activo financiero generará una deducción inflacionaria.

También existe impacto inflacionario en los límites o topes de deducciones ya que los importes fijos autorizados resultan reducidos por el incremento generalizado de precios de las erogaciones, tal como es el caso de: el límite en la deducción de inversiones en automóviles, el límite en la deducción de viáticos, o el límite en la deducción por el pago de renta de automóviles, aviones o embarcaciones, entre otras.

En el caso de personas físicas, el impacto inflacionario también será importante en las deducciones personales limitadas con importes fijos, como el caso del límite para deducción de anteojos, o bien, en la deducción indexada a la inflación como es el caso de los intereses reales pagados por créditos hipotecarios para la compra de casa habitación, ya que solo se permite la deducción del interés pagado que sea



superior a la inflación, de tal manera que si la inflación resulta mayor al interés nominal no habría deducción personal, o bien, podría resultar una deducción menor por efectos inflacionarios altos. Estos mismos efectos se presenta con la deducción de colegiaturas como estímulo fiscal, que actualmente son importes que no se han actualizado desde el 2012, año en que se otorgó por primera vez este estímulo fiscal, perdiendo efectividad debido al incremento de los precios de la enseñanza principalmente en épocas de alta inflación.

Pero no solo la inflación impacta en la determinación de los ingresos o deducciones de los contribuyentes sino también en la determinación del impuesto. En México el ISR definitivo es proporcional y progresivo y se causa el impuesto con base en el nivel de ingresos, esto quiere decir que a mayor ingreso mayor impuesto.

Las personas físicas determinan el ISR aplicando una tarifa con tasa que fluctúa entre el 1.92% y el 35%. Esta tarifa se deberá actualizar por efectos de inflación cuando ésta supere el 10% acumulado desde su última actualización, la última actualización de la tarifa se realizó al mes de noviembre del 2020. La inflación acumulada al mes de marzo de 2022 desde noviembre del 2020 es del 10.38%, por lo tanto, es un hecho que para el ejercicio 2023 se tendrá una nueva tarifa actualizada por inflación. La razón de actualizar la tarifa de impuesto por los efectos de inflación es porque los ingresos de las personas físicas se van incrementando, entre otras razones por la inflación, y con dichos incrementos la base gravable se puede ubicar en rango superiores con mayor tasa, esta circunstancia impacta de manera importante en épocas inflacionarias.

La inflación es un fenómeno que va en continuo aumento y el impacto inflacionario se resiente más cuando el indicador es alto. La expectativa de inflación para el cierre del 2022, según la encuesta realizada por el Banco de México a especialistas en economía, es de una inflación alta con un 6.75% para el cierre 2022 y será en 2023 cuando la tendencia cambie, según la opinión de los especialistas encuestados por el Banco de México.

La inflación es un fenómeno que genera crisis, merma las utilidades de las empresas y a los ingresos de las personas y que tiene efectos colaterales como es el caso del impacto en las contribuciones. La inflación en las contribuciones es un reto que implica el análisis integral de la actividad económica del contribuyente para determinar la posición financiera que es menos impactada por los efectos inflacionarios y cuáles son las mejores prácticas tributarias en materia de erogaciones e inversiones en épocas de inflación elevada. El reconocimiento de la inflación en materia tributaria es un tema actual que implica una gran reflexión y un análisis multidisciplinario por sus efectos colaterales.



C.P. Emilio Ávila
Socio Director
de Ávila y Cía., S.C.



BENEFICIOS DE LA CAPACITACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA *Norma de Desarrollo Profesional Continuo (NDPC).*

- 
- Eleva la **calidad** profesional de los Contadores Públicos.
 - Garantiza la **eficiencia** de los servicios contratados.
 - Proporciona herramientas para una gestión de alta calidad y mayor **competitividad**.
 - Mantener los **conocimientos** profesionales actualizados a través de la educación presencial y a distancia. 

- Brinda soporte para poder obtener las **Certificaciones** que emite el IMCP y sus Refrendos.
- **Reconocimiento** ante la Sociedad y Autoridades.
- Intercambio de **experiencias** y vivencias del ámbito laboral.

CAPACÍTATE EN EL ICPNL
Consulta nuestros eventos en:

<https://icpnl.org.mx/eventos/>



RETROSPECTIVA DE LA FORMA DE TRIBUTACIÓN DE LOS MICROEMPRESARIOS Y SU IMPACTO EN EL PADRÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

En México, cuando una empresa es creada por una persona física o mediante una sociedad mercantil legalmente constituida, que se dedique al sector comercio, industria y/o servicios, que cuente con un rango de hasta diez trabajadores y obtenga ingresos anuales hasta de cuatro millones de pesos, es considerada como una microempresa. Respecto a la estratificación de las empresas, casi el 95% está representado por éstas, según lo indica el INEGI (2019), por lo que, son parte importante en el consumo final de la cadena productiva.

Actualmente, las microempresas cobran mucha relevancia por su representación del total y su aportación a la economía, además, de la obligación de contribuir para el gasto público. Dentro de la forma de tributación, es de mucho valor la determinación de la base impositiva y de la aplicación de una tasa o tarifa para determinar un impuesto que se enterara a la autoridad recaudadora.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) es la encargada de la administración de los contribuyentes y de la recaudación tributaria, entre otras funciones sustantivas. En el padrón del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que ofrece el SAT, encontramos quienes se encuentran activos y están clasificados por tipo. Su variación es normal mes con mes, ya que depende de situaciones económicas, culturales, sociales, políticas, etc.

En este sentido, este artículo tiene por objetivo realizar un análisis de la tributación de los microempresarios y su impacto en el padrón del registro federal de contribuyentes. Para desarrollarlo se realizó una revisión histórica en las formas de tributación y se concluyó con la presentación de una perspectiva personal en cuanto a la evolución de la cultura fiscal del microempresario en México.

A continuación, se muestra una tabla para demostrar la denominación del régimen y su vigencia.

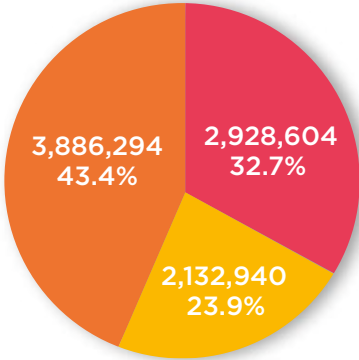
DENOMINACIÓN	INICIO	TÉRMINO
Régimen de Contribuyentes Menores	01 de enero de 1981	31 de diciembre de 1997
Régimen Opcional a las Actividades Empresariales	01 de enero de 1990	31 de diciembre de 1990
Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales	01 de enero de 1991	31 de diciembre de 2001
Facilidades Administrativas Comercio en Pequeño	05 de febrero de 1991	31 de diciembre de 1997
Régimen de Pequeños Contribuyentes	01 de enero de 1998	31 de diciembre de 2013
Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales	01 de enero de 2002	31 de diciembre de 2013
Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)	01 de enero de 2014	31 de diciembre de 2021 (Opcional un año más)
Régimen De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	01 de junio de 2020	Sigue vigente
Régimen Simplificado de Confianza (ReSiCo).	01 de enero de 2022	Sigue vigente

Como anotación podemos decir que siempre ha existido un "Régimen General" en las personas físicas. Y que dentro de las vigencias que se están considerando pudieron existir cambios elementales del impuesto y entrelazarse. A veces considerando confusión.

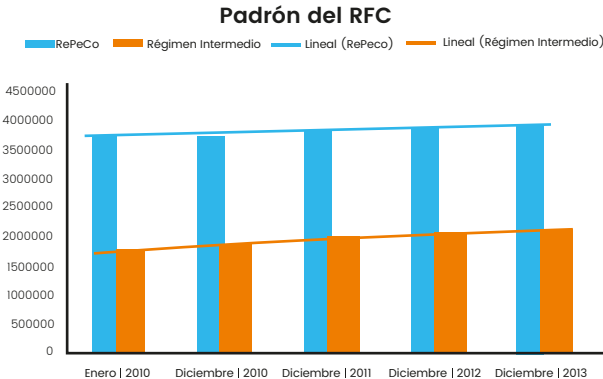
Después de haber mencionado las formas de

tributación a las microempresas, mi perspectiva personal, considerando los tres últimos regímenes tributarios y con las cifras del padrón del registro federal de contribuyentes que publica el SAT, mi análisis e interpretación sobre sus variaciones las presento a continuación:

A diciembre de 2013 vemos como estaba integrado el Capítulo de las Actividades Empresariales y Profesionales de las personas físicas, el cuál contaba con un total de 8,947,838 contribuyentes activos, antes de entrar en vigor el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). El RePeCo tenía la mayor presencia con el 43.4% del total.

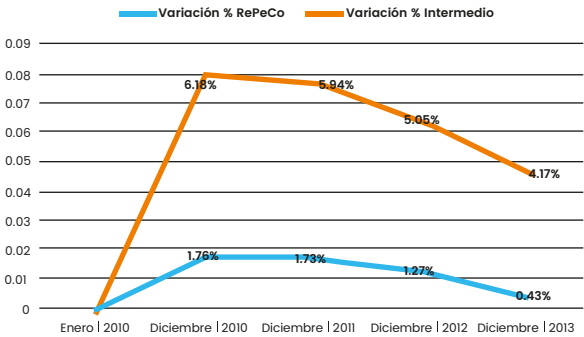


Con datos de 2010 a 2013 siendo vigentes el RePeCo y el Intermedio, el incremento en cada régimen era evidente año con año, por ejemplo, con datos a enero de 2010 el RePeCo contaba con 3,691,416 contribuyentes y el Intermedio con 1,732,638, al corte de diciembre de 2012 eran 3,869,684 y 2,047,593 respectivamente. Si se contaba con un crecimiento.

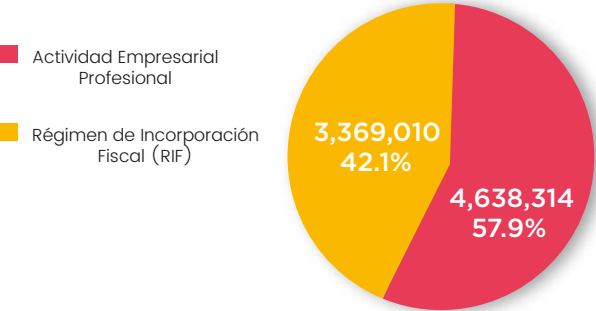


Pero también era notorio que no iban al mismo ritmo de crecimiento de año con año, es decir, iban ambos regímenes paulatinamente disminuyendo su valor porcentual a pesar de su incremento, hasta el término de su vigencia. Fueron desacelerándose. Esta forma de tributación fue perdiendo interés en los contribuyentes.

Variación Porcentual



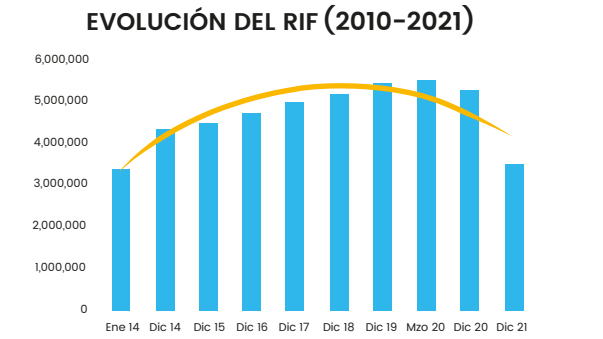
A enero de 2014, vemos como estaba integrado el Capítulo de las Actividades Empresariales y Profesionales, ya integrado el nuevo régimen (RIF). Los que tributaban en el RePeCo no siguieron la línea de tributar en el RIF, por la característica de tributar en medios electrónicos. El total del número de contribuyentes del Capítulo disminuyó en cantidad de 940,514 de un mes a otro. Aquí es notorio que una nueva forma de tributación impactó de manera negativa en el padrón del RFC.



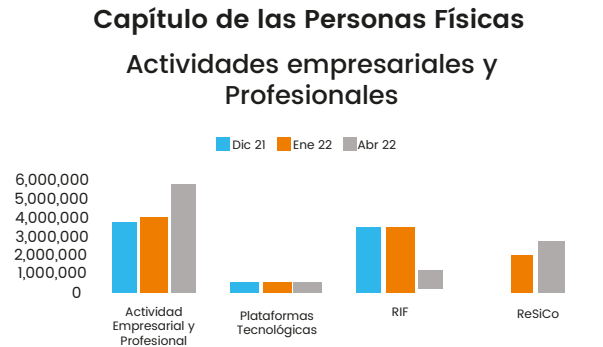
En el primer año si fue bien visto el RIF, del segundo año en adelante tuvo un comportamiento de crecimiento casi uniforme y en los dos últimos ejercicios fiscales fue cayendo de manera impactante. Recordemos que contaba con una reducción de impuesto que iba disminuyendo conforme avanzaban los años. Inició en enero de 2014 con 3,369,010 y terminó con 3,479,413 a diciembre de 2021. Su mayor número de contribuyentes fue en marzo de 2020 con 5,446,128. El impacto en nuestra economía por la pandemia del Covid-19 a partir de marzo de 2020 fue enorme.

Ahora se muestra como está integrado el Capítulo de las Actividades Empresariales y Profesionales a diciembre de 2021 y enero y abril de 2022. Antes y después de entrar en vigor el ReSiCo, visualizando el impacto de un nuevo régimen tributario. Cuando entró en vigor el RIF (2014) concretó a 3,369,010 contribuyentes y el ReSiCo (2022) inició solo con 1,972,080,

concretó a 3,369,010 contribuyentes y el ReSiCo (2022) inició solo con 1,972,080, actualmente al mes de abril de 2022 tiene 2,539,019, es decir, aún no cuenta con una buena aprobación por parte de los contribuyentes.



El régimen de las actividades empresariales y profesionales “Régimen General”, es un régimen básico, prioritario y últimamente ha tenido un incremento exponencial en su padrón. En diciembre de 2021 contaba con 3,708,291 contribuyentes y al mes de abril de 2022 alcanza los 5,560,553, un incremento de 1,852,262 contribuyentes activos en un par de meses. El RIF, aunque tiene vigencia, cuenta con 1,105,671 contribuyentes.



Para concluir, tengo a consideración lo siguiente:

- 1.- No se tiene consistencia o permanencia en las formas de tributación para que la cultura fiscal vaya madurando en los microempresarios y en las nuevas generaciones.
- 2.- En cada una de las nuevas leyes o modificaciones a la misma impactaron en los elementos del impuesto como el objeto, la base, la tasa o tarifa y época de pago.



- 3.- Las acciones que realizan los microempresarios por lo antes citado son la suspensión, cambio de régimen o cancelación del RFC.
- 4.- Los resultados de la ENAPROCE 2018 arroja que dentro de los principales problemas que enfrentan las microempresas para su crecimiento son los impuestos altos y complejos, la abundancia de negocios informales y el exceso de trámites gubernamentales, por ello es el impacto en el padrón de contribuyentes.
- 5.- Las autoridades fiscales mencionan que para que tributen las microempresas no se necesita un asesor fiscal. Las leyes fiscales no son simplificadas, siempre necesitarán del apoyo de un contador público titulado, además es requisito para ser formal (INEGI).
- 6.- La cultura fiscal del sector microempresarial va en aumento. Es necesario contribuir al gasto público. Cada vez es más necesario utilizar medios y equipos electrónicos para cumplir con nuestras obligaciones fiscales.
- 7.- Estoy de acuerdo que se debería contar con un esquema de tributación en donde la base sea la utilidad fiscal en base a flujo de efectivo neto comprobable y que existan estímulos fiscales, con deducciones para combatir la informalidad.



C.P.C. y M.I. Sergio Arcos Moreno

Profesor Investigador de Tiempo Completo en el área contable y fiscal.

sarcos@uaslp.mx



ALIANZATE & RECICLA

Únete a nuestra campaña de reciclaje y
al mismo tiempo estarás apoyando a
pacientes con cáncer en su tratamiento.

* IMPORTANTE PROGRAMAR TU VISITA



CENTRO DE ACOPIO ICPNL



LIC. ERIKA FERNÁNDEZ

jefatura.emagnos@icpnl.org.mx



BOTELLAS DE PLÁSTICO
TAPARROSCAS DE PLÁSTICO

Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, A.C.
Justo Sierra 322, San Jemo. Monterrey, N.L. 64630 México (81) 8347-0025
www.icpnl.org.mx Afiliado al IMCP

AVISO DE FUSIÓN-FICHA 316/CFF-NUEVAS COMPLICACIONES, CONSECUENCIAS E IMPLICACIONES

Esa bandera o palabrería que la autoridad fiscal siempre ha pregonado: “facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales”, parece que sigue siendo solo eso, palabras, palabras y más palabras.

Me refiero a las complicaciones e implicaciones que está produciendo el nuevo requisito relativo a la ficha de trámite 316/CFF para que el contribuyente pueda presentar el aviso de fusión señalado en la ficha 86/CFF de manera correcta y oportuna ante dicha autoridad fiscal.

En virtud de que previamente a que el contribuyente, la fusionante en este caso, tenga la obligación de presentar el aviso de fusión ante la autoridad fiscal, dicha fusión ya fue acordada y llevada a cabo de conformidad con el acuerdo de fusión en acta de asamblea celebrada por socios y/o accionistas, debidamente protocolizada, y en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la autoridad fiscal no debiera detener el proceso de cumplimiento fiscal relativa a recibir de parte de la fusionante, y aceptar, el aviso de cancelación al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), necesario para detener las obligaciones fiscales, desde la fecha en que surtió efectos la fusión y hacia adelante; de la entidad legal que desapareció legalmente en dicha fecha y por consecuencia dejó de tener operaciones.

Asimismo, la autoridad tendría las facultades de revisión respectivas sobre dicha fusión y/o requerir la información y/o cumplimiento fiscal de la entidad legal desaparecida, de los años sujetos a revisión, a través de la empresa fusionante.

Sin embargo, ahora resulta que no obstante que, aun y que legalmente, una entidad legal dejó de existir o como dicen los abogados, dejó de tener personalidad jurídica, por desaparecer vía una fusión; por nuevos trámites de forma (Ficha 316/C-

FF) requeridos por la autoridad fiscal, la entidad legalmente desaparecida, seguiría teniendo obligaciones fiscales por el ejercicio o meses siguientes a aquel en que surtió efectos dicha fusión.

Y efectivamente, la autoridad fiscal sigue emitiendo cartas invitación, y/o requerimientos, a dichas entidades desaparecidas legalmente, de las declaraciones mensuales de impuestos de los meses siguientes a dicha fusión; todo originado por este nuevo requisito, Ficha 316/CFF, publicado en la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, necesario para que la autoridad reciba y acepte el aviso de fusión y cancelación del RFC de la empresa fusionada.

Este nuevo requisito consiste en que la empresa fusionante solicite a la autoridad fiscal, y obtenga de ésta al acuse, con respuesta positiva, mediante la presentación de la ficha 316/CFF; la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF); como son: No estar sujeto a facultades de comprobación ni tener créditos fiscales a cargo, no encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis y la concordancia de los ingresos y retenciones reflejados en las declaraciones vs los señalados en los Comprobantes Fiscales por Internet (CFDIs).

En la actualidad dicha verificación, a la autoridad fiscal, le está tomando demasiado tiempo responder en forma positiva, o en su caso, responde de manera negativa sin ser específica en la omisión o en lo que debe corregir el contribuyente, lo que retrasa este proceso. Por ejemplo, acuses con respuesta negativa diciendo “el contribuyente ha realizado operaciones con contribuyentes publicados en el listado a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF”, sin dar mayor detalle o especificar el RFC del contribuyente del 69-B, ni el

mes o ejercicio en que se realizó dicha operación, lo cual complica al contribuyente cumplido resolver el tema y solicitar de nueva cuenta a la autoridad fiscal el acuse positivo del cumplimiento de dichos requisitos.

Además, en este ejemplo, ni la empresa fusionada ni la fusionante se encuentran incluidas en los listados de los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del CFF, lo cual es el requisito real que se debe cumplir, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del CFF, para presentar el aviso de fusión; y no el haber realizado operaciones con dichos contribuyentes.



En este sentido, la autoridad fiscal no está emitiendo la respuesta positiva a dicha solicitud de manera oportuna, y por consecuencia el aviso de fusión tampoco es presentado por el contribuyente, ni aceptado por la autoridad fiscal, oportunamente.

Por lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

A) Es evidente que, para este trámite en específico de aviso de fusión, no existe una adecuada comunicación o coordinación entre las distintas áreas de la autoridad fiscal (Servicios al Contribuyente, Recaudación, Auditoría, etc.), es decir, entre quienes, por un lado, están en el proceso de verificación de los requisitos del artículo 27 del CFF y por el otro, quienes emiten las cartas invitación o requerimientos de cumplimiento fiscal.

B) Este nuevo requisito deja en una incertidumbre jurídica al contribuyente, de tal grado de tener que discernir si tiene que cumplir o no con obligaciones fiscales por un ejercicio posterior a aquel en el que legalmente ya desapareció vía una fusión, así como la incertidumbre de considerar o no dicha fusión como una enajenación por no haber presentado en tiempo dicho aviso

de fusión en los términos del artículo 14 del CFF.

Finalmente, confiamos en que la autoridad fiscal tenga a bien evaluar estas implicaciones y consecuencias en el proceso de cumplimiento fiscal de los contribuyentes y pueda evaluar los tiempos de presentación de este nuevo requisito en el aviso de fusión y/o, en su caso, pueda encontrar una solución más eficiente y oportuna en la emisión del acuse positivo a la ficha de trámite 316/CFF.



C.P. Adrián G. Cuéllar Rdz

El autor es Contador Público e integrante de la Comisión de Investigación Fiscal y de la Comisión de Cumplimiento Fiscal del ICPNL



#SoyICPNL
#SoySolidario



Campaña de donación

Siempre es tiempo para apoyar

México nos necesita para mantener la esperanza de familias que están viendo afectados sus ingresos a causa de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Listado de insumos con lo que nos pueden apoyar:

- Cubrebocas desechables para adultos
- Latas de elote
- 1 kg sal
- 1 Kg azúcar
- 1 kg arroz
- Latas de leche la lechera

Horarios para recibir insumos:

Lunes a viernes de

9:00 a 12:00 hrs. | 15:00 a 18:00 hrs.

Lugar: ICPNL

Para más información: jefatura.emagnos@icpnl.org.mx

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 152 LEY DE ISR

En la actualidad, en nuestro país se cuenta con distintos tipos de impuestos, existen los federales como el Impuesto al Valor agregado IVA y el Impuesto sobre la renta ISR, también los estatales, por ejemplo, el Impuesto sobre nóminas y por último los impuestos municipales como el Impuesto predial.

Desafortunadamente en el afán por obtener mas ingresos, el gobierno federal hace incrementos en las tarifas indiscriminadamente y el más afectado es el contribuyente.

En esta ocasión centraré mi atención en el Impuesto sobre la renta, específicamente en el artículo 152 título IV donde establece la tarifa anual para la recaudación del ISR para las personas físicas y antes de externar mi opinión, ejemplificare la modificación propuesta en la tarifa mensual de la que me permito agregarla de forma actualizada publicada en el Diario oficial de la federación el 12 enero del 2022.

Presentación de la tarifa

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.4
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.1	16
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32
108,281.68	324,845.02	28,245.36	34
324,845.02	En adelante	101,876.90	35

Ahora bien, como podemos observar la tabla anterior, consta de 4 columnas y 11 filas donde a lo largo de esas mismas 11 filas se distribuye la tasa mensual, comenzando con una tasa del 1.92% y finalizando con una tasa del 35%.

Mi opinión se centra en esa distribución tan desigual o poco equitativa que maneja el Gobierno Federal, porque a lo largo de solo 11 filas el impuesto

incrementa del casi 2% al 35%, afectando significativamente el bolsillo del contribuyente.

De esto solo se viene a mi mente un par de preguntas

¿Por qué no distribuir en un numero mayor de filas la tasa del 35%?

¿Se podrá disminuir la tasa del impuesto?

¿Se podrá incrementar los limites inferior y superior?

¿Se podrá distribuir de forma mas equitativa la cuota fija?

El panorama ideal en esta situación seria el de disminuir la tasa del impuesto, pero para eso debería nuestro Congreso aceptar tal cambio, ahora bien, si no se puede disminuir entonces una propuesta es un reacomodo en las tarifas.

A continuación, agrego una sugerencia del reacomodo de la tabla del artículo 96, donde se aprecia claramente una ligera disminución en la cuota fija y una distribución de la tasa en 14 filas.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0	1.92
644.59	5,470.92	12.38	3.84
5,470.93	9,614.66	321.26	5.76
9,614.67	11,176.62	772.1	9.6
11,176.63	13,381.47	1,022.01	13.44
13,381.48	26,988.50	1,417.12	17.28
26,988.51	42,537.58	2,439.13	21.12
42,537.59	55,919.05	3,856.25	24.96
55,919.05	69,300.52	6,295.38	28.8
69,300.52	82,681.99	8,734.51	30.72
82,681.99	108,281.67	11,173.64	31.72
108,281.67	190,963.66	19,908.15	32.72
190,963.66	350,000.00	31,081.79	33.72
350,000.00	En adelante	50,989.94	35.00

Aparentemente no es tan notorio el cambio, pero sin embargo si aplicamos al sueldo mensual de un contribuyente cuyo salario sea de \$30,000 la tarifa actual y la propuesta en esta publicación vemos

una ligera disminución del ISR retenido al contribuyente.

	ACTUAL	PROPUESTA
SUELDO MENSUAL	\$30,000.00	\$30,000.00
LIMITE INFERIOR	\$26,988.51	\$26,988.51
EXCEDENTE	\$3,011.49	\$3,011.49
X TASA	23.52%	21.12%
IMPUESTO MARGINAL	\$708.30	\$636.03
CUOTA FIJA	\$4,323.58	\$2,439.13
ISR RETENIDO	\$5,031.88	\$3,075.16

Como podemos observar, con tan solo reacomodar la tasa en un par de filas mas podemos obtener un ISR retenido menor, y con esto beneficiar al contribuyente.

Claro, no hay que olvidar que la Administracion tributaria tiene como fin la recaudación del impuesto y con esta propuesta estaríamos beneficiando al contribuyente y recaudando menos impuesto, pero al final si el Gobierno federal logra beneficiar al contribuyente posiblemente se estará recaudando mas impuesto por que el contribuyente siente que su gobierno esta logrando algo por él y se evitará la situación de la evasión de impuestos.

En fin, es una simple opinión, un simple cambio que pueda traer beneficios para el gobierno y el contribuyente.



C.P. Janneth Gpe. Lugo de los Santos

C.P. y Master en Recursos humanos.
Docente de Facpya Cadereyta desde hace 16 años.
Directora de Ingresos en el municipio de Cadereyta Jiménez Administración 2021-2024

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS Y/O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL

En la actualidad nacional es más que evidente que los procedimientos de fiscalización por parte de las autoridades tributaria se han incrementado sustancialmente, de forma muy particular lo está realizando el Servicio de Administración Tributaria (SAT), derivado de tal hecho las determinaciones de créditos fiscales también han ido en aumento; debiéndose admitir que los montos y conceptos de las liquidaciones también se han crecido.

Las situaciones anteriores han generado en el empresario (persona física-socio y/o accionista de una persona moral), la preocupación de que podría pasar con su patrimonio personal (el de su familia como tal: casa, carro, etc.) si la empresa de la cual es socio fuera sujeta del ejercicio de facultades de comprobación por parte del SAT, como una revisión de gabinete, una visita domiciliaria o una revisión electrónica en términos del artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación (CFF), y derivado de ello le determinarían créditos fiscales que no pudieran ser solventarlos por la persona moral en la cual participa.

Bueno, es válido decir, que si una persona moral no puede cubrir sus adeudos fiscales resultantes del ejercicio de facultades de comprobación de los entes fiscalizadores, los socios que la conforman pueden ser responsables del pago de los mismos bajo la figura jurídico-tributaria conocida como "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA", la cual se reglamenta en el artículo 26, párrafo primero, fracción X y último párrafo del CFF; figura que aquí procedemos a explicar de forma sucinta, admitiendo que sobre de ella se podría hacer análisis más profundos.

La responsabilidad solidaria en materia fiscal debe entenderse, como aquella que recae sobre una persona física o moral que no siendo el sujeto pasivo de la obligación fiscal sustantiva o de pago, es el responsable del entero de la misma por disposición expresa de la ley; por ende el responsa-

ble solidaria es la persona física o moral que sustituye al obligado directo (contribuyente) en el cumplimiento de la obligación de pago del tributo o impuesto.

Ahora bien, como se expresó, la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de una empresa (persona moral) se contempla en el artículo 26, párrafo primero, fracción X y último párrafo del CFF, la cual debe determinarse con base en lo establecido en el ordenamiento vigente del cual deriva el crédito fiscal, esto a la luz del artículo 6º, párrafos primero y segundo del CFF que establecen los principios de causación, determinación y liquidación de las contribuciones, razón por la cual si un crédito fiscal está referido al ejercicio fiscal de 2020, la responsabilidad solidaria derivada de esta, debe determinarse con fundamento en el artículo 26, párrafo primero, fracción X y último párrafo del CFF vigente precisamente en tal periodo tributario.

De la lectura del precepto podemos establecer que:

1.- Los socios o accionistas de una persona moral (empresa) son responsables solidarios de las deudas fiscales de esta, solo por el periodo de tiempo en que tenían tal calidad, esto constituye un límite temporal a la responsabilidad, en tanto que el socio o accionista no puede, jurídicamente, ser responsable solidario por créditos fiscales causados antes de tener esa condición o generados después de haberla perdido.

Ello significa, a manera de ejemplo, que si una sociedad mercantil de constituyó en 2017, teniendo como socios a 3 sujetos (Pedro, María y Enrique, con una distribución del capital social de 50%, 30% y 20%, respectivamente), y en diciembre del 2019 uno de ellos decidió salirse de la sociedad (Pedro, transmitiendo la mitad de su tenencia del capital a cada uno de los otros socios, por lo que el capital

social quedo a partir del 2020: María 55% y Enrique 45%); el socio original que abandonó la entidad, solo puede llegar a ser responsable solidario por los ejercicios de 2017, 2018 y 2019, y por los periodos del 2020 en adelante ya no se le podría válidamente imputar o determinar tal responsabilidad solidaria.

Resultando importante destacar, que para que esta responsabilidad solidaria del o los socios o accionistas pueda existir, es necesario se presente al menos una de situaciones previstas en los incisos a) a i) del primer párrafo del citado artículo 26 del CFF (a los cuales nos remitimos), si no se sucede ninguno de tales supuestos, la responsabilidad solidaria no puede presentarse; esto conforma una limitación al hacer de los entes fiscalizados, quienes deben de probar objetivamente la existencia de al menos uno de los supuestos para poder determinar que los socios o accionistas son responsables solidarios.

2.- La responsabilidad solidaria de los socios o accionistas solo es por la parte del interés fiscal o adeudos tributarios que no alcance a ser garantizados o pagados con los bienes de la entidad de la que son o eran socios o accionistas; esto conforma un límite económico de la responsabilidad y un orden en el proceso de cobro, porque la autoridad debe proceder a cobrar y ejecutar primero a la persona moral, en todo caso mediante el procedimiento de económico coactivo, y sólo cuando los bienes de esta no sean suficientes para garantizar y/o pagar los créditos fiscales, ahora sí, determinar la responsabilidad solidaria del o los socios; es decir, la autoridad nunca podrá válidamente determinar y pretender cobrar una responsabilidad solidaria a un socio o accionista, si antes no ha procedido a ejecutar los adeudos sobre la persona moral (deudor original) y de esta se ha acreditado su incapacidad para garantizarlos o pagarlos.

En este último supuesto, la carga probatoria corresponde a la autoridad en una primera instancia; es decir, en el oficio en el cual determine que un socio o accionista es responsable solidario deberá externar de forma pormenorizada múltiples situaciones legales que necesaria e indefectiblemente debieron haber sucedido con anterioridad al hecho mismo de señalar al socio o accionista como responsable solidario, a saber:

- a.- Que inicio una facultad de comprobación a la persona moral.
- b.- Que se liquidaron créditos fiscales a tal persona moral.



c.- Que debido a que la deudora no pago ni garantizo los créditos fiscales, procedió al realizar el procedimiento administrativo de ejecución, desde su inicio hasta su conclusión, demostrando que el resultado de este llevó acreditar que los bienes de la sociedad ya rematados o adjudicados no son suficientes para cubrir los créditos fiscales.

d.- Que se está en alguno de supuestos de los incisos a) a i) del párrafo primero del artículo 26 del CFF.

e).- Que al crédito origina le restó o disminuyo la parte cubierta o garantizada por la persona moral y solo está procediendo a liquidar como responsabilidad solidaria el remanente.

3.- La responsabilidad solidaria de los socios o accionistas no puede exceder del porcentaje de su participación en el capital social de la persona moral – que no es lo mismo que el importe de la participación –; esto también es un límite económico de la responsabilidad solidaria porque establece que el socio no responde al 100% de los créditos fiscales sino sólo por una parte de aquellos, según la proporción que del capital social sea o haya sido suya; lo cual significa, a manera de ejemplo, que si un socios es propietario del 60% del capital social, será responsable solidario por el 60% de la deuda que no haya sido cubierta o garantizada por la entidad económica.

4.- La responsabilidad solidaria de los socios o accionistas sólo aplica para aquellos que hayan tenido el control efectivo de la entidad (empresa), no para todos los socios; esto es una limitante de tinte persona de la responsabilidad, que puede llevar a que sólo alguno o algunos socios sean responsables solidarios y otros u otros queden completamente excluidos de tal responsabilidad, sin que necesariamente importe el porcentaje que del capital social tenga o hayan poseído.

Aquí es importante precisar que el último párrafo de la fracción X de artículo 26 del CFF, establece en tres incisos los supuestos bajo los cuales se puede tener el control efectivo de una persona moral (a los cuales es pertinente remitirnos), por lo tanto, si no se presenta ninguno de esos supuestos el socio o accionista no puede ser responsable solidaria; lo

cual significa que la autoridad debe determinar quién o quienes, son los socios o accionistas que tiene el control efectivo de la entidad, y sólo a él o ellos puede liquidarle la parte de la responsabilidad solidaria que les corresponda.



Como resultado de esto último, puede suceder que un socio o accionista tenga el control efectivo de la persona moral con un porcentaje de participación accionaria muy menor, digamos un 10%, motivo por el cual es el responsable solidario, quedando excluidos él o los demás socios que representan el 90% del capital social, lo cual llevaría a que sólo se liquidara al fisco federal el 10% de las deudas no garantizadas o pagadas por la contribuyente originaria (la empresa).

5.- La responsabilidad solidaria de los socios o accionistas abarca las contribuciones actualizadas y sus accesorios adeudados por la persona moral (preponderantemente los recargos), pero no incluye las multas generadas por aquellas; esto es otra limitante económico de la responsabilidad solidaria, dado que el socio o accionista queda excluido del pagar multas en que incurrió la entidad, que bajo condiciones normales pueden ser de un mínimo 55% del valor de las contribuciones adeudadas (artículo 76, párrafo primero del CFF), y que puede aumentarse por múltiples razones hasta superar el 100% de aquellas (artículo 77 del CFF); esto es así, porque el socio responsable solidario no es el infractor, y las penas y sanciones, como lo son las multas, solamente son responsabilidad de quien las cometió, porque de no ser así se estaría violando el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe las penas trascendentes, que son aquellas que afectan a terceras persona distintas del infractor.

1.- Los socios y/o accionistas de una persona moral contribuyente si pueden ser responsable del pago de los créditos fiscales que las autoridades hacendarias les determinen a esta, pero sólo si se



presenta alguno de los supuestos de causación que la ley establece.

2.- La responsabilidad solidaria de los socios o accionistas debe ser determinada y liquidada con fundamento en las disposiciones vigentes que originan el crédito fiscal y no en otras.

3.- Solo es o son responsables solidarios los socio y/o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la persona moral deudora, por contrapartida, los demás socios o accionistas no pueden ser responsables solidarios.

4- Los socio y/o accionistas responsables solidarios tiene limitada su responsabilidad a:

- a).- El periodo de tiempo en que tuvieron tal calidad.
- b).- El porcentaje de su participación en el capital social.
- c).- La parte de los adeudos que no hayan sido garantizados o pagados por la empresa.
- d).- Al pago de las contribuciones con sus accesorios, pero sin incluir las multas.



Mtro. Edgar Benjamín Berzaín Varela

Abogado litigante, Catedrático de posgrado de Escuela de Especialidades para Contadores Profesionales, Universidad Regiomontana y Universidad de Monterrey.



Lic. Edgar Romeo Berzaín Reyna

Abogado litigante, pasante de la Maestría de Estrategias Fiscales del EECF y Catedrático de Universidad de Monterrey.



UN BENEFICIO MÁS PARA
NUESTROS ASOCIADOS

BOLSA DE TRABAJO



MEJORAMOS NUESTRO SITIO WEB

REGÍSTRATE

Ahora con mejor:

1. Contenido de calidad.
2. Interfaz amigable.
3. Navegación fácil e intuitiva.
4. Buen diseño gráfico.
5. Imágenes web optimizadas.
6. Motor de búsqueda.
7. Registro / suscripción.
8. Información de contacto.



WWW.ICPNL.ORG.MX/USER-LOGIN/



icpnlmonterrey



icpnl



icpnl



icpnl



icpnl

RAZONES JURÍDICAS PARA EVITAR VIOLACIONES DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA

En la práctica diaria de la defensa fiscal, es muy común observar violaciones formales o procedimentales durante el desenvolvimiento de las visitas domiciliarias que desarrolla, particularmente, el Servicio de Administración Tributaria (art. 42, frac. III CFF), violaciones que se reflejan en las actas que al efecto se levantan (artículos 44 y 46 CFF); de igual manera, es frecuente que cuando dichas violaciones formales o procedimentales consuman en las actas se controvierten a través de un medio de defensa (recurso administrativo o juicio de nulidad), la resolución o sentencia que se obtiene sea para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento, purgue las violaciones cometidas levantando nuevas actas que sustituyan aquellas en las que se materializaron las violaciones (esto con sustento artículo 133, frac. III CFF o artículos. 51, fracción III y 52, fracción IV LFPCA), y proceda a emitir una nueva resolución determinante de créditos fiscales (casi siempre en los mismos términos).

Pero resulta ser, que tales resoluciones y sentencia, están concediendo derecho procedimentales¹ que la autoridad perdió por no haberlos ejercitado con oportunidad durante el desarrollo de la visita domiciliaria que llevo a cabo, por lo cual esas actuaciones constituyen un grave error de interpretación y aplicación de la ley (si no es que un abuso); como lo acreditaremos.

Los artículos 46, la fracción VIII y 46-A, segundo párrafo, fracción V del CFF prevén la posibilidad de que las autoridades fiscales puedan reponer el procedimiento, levantando nuevas actas, y suspender hasta por dos meses el término legal de doce meses que tienen para concluir una visita domiciliaria, cuando detecte que durante la realización de

la misma, y en el levantamiento de las citadas actas, se cometieron violaciones que lleven a la ilegalidad de sus actuaciones y pudieran poner en peligro la validez legal del crédito fiscal a determinar. En otras palabras, los artículos 46, la fracción VIII y 46-A, párrafo segundo, fracción V del CFF (interpretados en forma conjunta), para proteger el interés del estado y el desarrollo adecuado de sus funciones, amén de dar seguridad jurídica a los gobernados, establece a favor de las autoridades el derecho y al mismo tiempo deber legal de: a). revisar las actas levantadas dentro de una visita domiciliaria y los documentos vinculados a las mismas; b). determinar si estas actas y los documentos correspondientes están apegados a derecho y, en el caso de que no lo estén; c). suspender por dos meses, el plazo de doce meses que se tiene legalmente para concluir la visita, y; d). reponer el procedimiento, levantando nuevas actas y, en su caso, sustituir los documentos que purguen las violaciones cometidas durante la indicada facultad de comprobación.

Es importante indicar, que el párrafo segundo del artículo 46 del CFF, señala que el levantamiento de nuevas actas o la reposición del procedimiento, no exime al funcionario de sus responsabilidades administrativas.

Es pertinente aclarar, que no estamos en presencia de “facultades discrecionales”,² que se presentan, como han indicado los tribunales federal, cuando la ley otorga a las autoridades prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada; sino que, por el contrario, estamos hablando de “facultades regladas”³ de la entidad fiscalizadora, dado que, como también

¹ Entendidos estos, dentro de las normas de procedimiento que constituyen disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas. Fuente: - dicionariouridico.mx/definicion/normas-de-procedimiento.

han expresado los órganos de justicia de la unión, las normas particular aplicables al caso señala expresamente las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala, una vez dado el supuesto normativo, haciéndose notar, que los preceptos que nos ocupan (artículos 46, fracción VIII y 46-A, segundo párrafo, fracción V del CFF) le estable a la entidad administrativa, una forma determinada en que debe de actuar cuando se presentan las circunstancias ahí indicadas, no dándole posibilidades de que su accionar sea de otra manera.

Todo esto nos lleva aseverar, que toda violación o ilegalidad cometida durante el levantamiento de las actas (incluidos los documentos que pudieran adjuntárseles o constituir anexos de estas) de una visita domiciliaria, deben ser, de forma necesaria e indispensables, reparadas mediante el procedimiento descrito en los artículos 46, la fracción VIII y 46-A, segundo párrafo, fracción V del CFF; preceptos que prevén, la posibilidad, y el deber, de reponer el procedimiento comprobatorio, levantando nuevas actas y allegándose nuevo documentos (de ser necesario), y suspender hasta por 2 meses el término de la conclusión de la visita domiciliaria; incluso sancionar al visitador y/o funcionario actuante que cometió las violaciones y puso en riesgo la legalidad del crédito fiscal a determinar.

Ante las situaciones descritas, el hecho de que las autoridad no realicen el procedimiento restitutorio que se establece en su beneficio, y que constituye una "facultad reglada", significa: 1).- que la autoridad, perdió su derecho para reponer los procedimiento, levantando nuevas actas y allegándose nuevo documentos, en tanto que pasó el momento procedimental para que lo realizara; 2).- que por haber fenecido el tiempo para reponer o corregir las actuaciones de los visitadores, ya no es posible hacer tales cosas (reponer sus actuaciones) y subsanar dichas violaciones y/o ilegalidades en ningún otro momento o tiempo posterior; 3).- que las violaciones e ilegalidades descritas, trascienden el sentido de la resolución y, por lo tanto producen su legalidad y, consecuentemente, su revocación o nulidad, al ser de tinte irreversible, al constituir actos consumados de naturaleza irreparables, dado que no es posible retrotraernos en el



tiempo al presentarse una caducidad especial del hacer de las autoridades -, y; 4).- que al no haberse ejercitado, por parte del ente revisor, las facultades previstas en los numerales de trato, se dejaron de aplicar las disposiciones debidas al caso concreto, lo cual constituye una violación insubsanable del procedimiento que conduce un acto irreparable y a la revocación y/o nulidad lisa y llana de sus actuaciones en términos del artículos 133, fracción IV CFF y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente.

Como se observa, los artículos 46, la fracción VIII y 46-A, segundo párrafo, fracción V del CFF, establecen un sistema de salvaguarda al hacer de las autoridades que lleven a cabo una visita domiciliaria, es decir, les establece un beneficio procedimental, consistente en permitirles revisar sus actuaciones (actas y documentos relacionados), corregir o reponer sus actuaciones fallidas y/o ilegales, suspendiéndose el plazo para concluir la facultad de comprobación; motivo por el cual, el sistema y/o procedimiento restitutorio, de salvaguarda o de beneficio procedimental que se establece debe ser ejercido y respetado por los entes revisores dentro del marco legal que en los mismos preceptos se establecen; dispositivos legales vinculantes que, se repite, establecen una "facultad reglada" para el hacer de los entes fiscalizadores.

Ello significa, que las reposiciones del procedimiento fiscalizador, consistente en el levantamiento de nuevas actas que sustituyen aquellas en las cuales se cometieron violaciones, debe efectuarse dentro del desarrollo propio de la visita domiciliaria y, claro, dentro del plazo previsto para concluir tal facultad en el domicilio del pagador de impuestos, esto, a fin de:

2 Registro digital: 202826; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.100 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 500; Tipo: Aislada

1).- Respetar los tiempos y modalidades de propio procedimiento restitutorio, así como el debido ejercicio, en tiempo y forma, de las “facultades regladas” de las autoridades, dado que su in-ejercicio provoca un tipo de caducidad especial respecto de sus atributos, que perjudica y/o hace ilegal su accionar fuera de los plazos establecidos, consumándose un acto irreparable por la imposibilidad de retrotraerse en el tiempo.

Recordándose que la caducidad⁴ como tal, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen (en el caso) la autoridad para el ejercicio de sus facultades, que exclusivamente regula el tiempo que le concede la ley a los entes tributarios para iniciar un procedimiento y concluirlo; en otras palabras, la caducidad regula los plazos, espacios de tiempo y/o términos dentro de los cuales pueden las autoridades ejercer sus atribuciones, imposibilitando realizar o ejecutar tales facultades fuera de dichos plazos o términos predeterminados.⁵

2).- Respetar los derechos y garantías de los contribuyentes, como son: debida audiencia, procedimiento debido, equidad o igualdad procedimental; que conduce a la completa aplicación del principio de igualdad y/o simetría procedimental y la no discriminación de las partes sin causa justa.

Lo anterior, porque no resulta jurídicamente válido (ni siquiera ético), que pudiendo la autoridad haber revisado y constados las violaciones cometidas por ella misma durante el desenvolvimiento de una visita domiciliaria, y en completas posibilidades y facultades para repararlas, subsanarlas o corregirlas, no lo haga eludiendo sus más elementales deberes de actuación apegada a derecho; porque es de admitirse que tales facultades y salvaguarda de autocorrección le fueron concedidas por la ley dentro del marco de una “facultad reglada”, por lo que al deje pasar dicha oportunidad de reparar sus yerros – sea porque no ejerce el atributo restitutorio o porque lo realiza de una forma equivocada

–, no tenga efectos nocivos eficiente y definitivos respecto en la resolución que concluye la visita domiciliaria, a pesar de constituir una falta de aplicación de las disposiciones debidas al caso concreto, así como de omitir el cumplimiento, se insiste, de una “facultad reglada”.

Por todo ello, el inejercicio o el accionar equivocado de los entes tributarios respecto de su facultad de reposición de las actas y actuaciones realizadas durante una visita domiciliaria al amparo de los artículos 46, la fracción VIII y 46-A, segundo párrafo, fracción V del Código Fiscal Federal, sólo puede llevar a la conclusión de la pérdida definitiva y absoluta de ese derecho; situación que necesariamente debe reflejarse en la imposibilidad de reparar sus actuaciones ilegales en cualesquier tiempo posterior, como pudiera ser el resultado de un medio de defensa.

Aquí caben una pregunta: ¿Qué caso tiene, que la autoridad pueda, con base en los artículos 46, la fracción VIII y 46-A, segundo párrafo, fracción V del Código Fiscal Federal, reponer, reparar o subsanar las irregularidades que hubieren comento durante una visita domiciliaria, si estas pueden ser reparadas y/o corregidas tiempo después de concluida su facultad revisora al tiempo de emitirse una resolución administrativa o sentencia definitiva para efectos en la cual se ordene o se le faculte reponer el procedimiento?

La respuesta, siguiendo un razonamiento lógico, y apegado al principio de simetría procedimental – igual o no discriminación y/o no trato diferenciado injustificado –, así como al de seguridad jurídica de los gobernados y apego estricto a las “facultades regladas” por parte de las autoridades, serían:

La respuesta, siguiendo un razonamiento lógico, y apegado al principio de simetría procedimental – igual o no discriminación y/o no trato diferenciado injustificado –, así como al de seguridad jurídica de los gobernados y apego estricto a las “facultades regladas” por parte de las autoridades, serían:

Que la facultad concedida a las entidades fiscalizadoras sólo puede ejercitar por una sola vez,

³ Registro digital: 197900; Instancia: Segunda Sala; Novena Época, Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 31/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 174; Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Der. Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas. Fuente: <https://dle.rae.es/caducidad>.

⁵ En este sentido, se entiende por caducidad administrativa la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos. (Soria, D., “La caducidad del acto administrativo”, en “AA.VV.”, Acto administrativo y reglamento, RAP, Buenos Aires, 2002, p. 261).

lizadoras sólo puede ejercitar por una sola vez, necesaria e indefectiblemente, dentro del espacio de tiempo que dure la visita domiciliaria – porque incluso así lo prevé la propia fracción VIII del artículo 46 del CFF y constituir una “facultad reglada” –; derecho que al ser ejercitado durante el proceso revisorio fenece o se extingue irremediablemente, no pudiendo volver a utilizarse; idéntica situación habrá de suceder si el atributo restitutorio no es llevado a efectos, es decir, si la entidad administrativa deja pasar la posibilidad de reparar o corregir las violaciones procedimentales en que hayan incurrido.

Por ello resulta válido afirmar, que una vez ejercitado el atributo restitutorio de su accionar – reponer las actas y actuaciones levantas dentro de una visita domiciliaria – o que una vez transcurrido el tiempo para ejercerlo y no habiéndolo ejercitado, la autoridad fiscal ya no podría hacer uso del mismo porque el tiempo para ello quedo en el pasado y su atributo se extinguió, causa por la cual no se le debería permitir el reponer sus actuaciones ilegales bajo ninguna otra circunstancia.



1.- Las autoridades fiscales, tiene en todo tiempo y en todo momento, la oportunidad de reponer dentro de la visita domiciliaria todas las irregularidades que comentan, gozando incluso del privilegio de detener y/o suspender, por dos meses, el término de doce meses en el cual deben concluir el ejercicio de sus atributos de verificación en armonía con lo dispuesto en los artículos 46, la fracción VIII y 46-A, segundo párrafo, fracción V del Código Fiscal Federal, proceder que no constituye un atributo discrecional sino, por el contrario, conforma una “facultad de naturaleza reglada” al estar perfectamente delimitado lo que debe de hacer el ente público sin establecer otras opciones de actuación.

2.- Constituye una violación flagrante al principio

de igual y/o simetría procedimental, incluso al principio de no discriminación, el que la autoridad tuviera la posibilidad de que sus violaciones e ilegalidades procedimentales cometidas dentro de una visita domiciliaria puedan ser repuestas, reparadas o resarcidas tantas veces como se equivoque o cometa esas mismas u otras violaciones a las leyes y ordenamiento al tiempo de resolverse un medio de defensa, sea mediante resoluciones administrativa o una sentencia para efectos, a través de la cual se permita reponer el procedimiento, esto bajo lo previsto en los artículos 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación y/o 52, fracción III de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.- No resulta válidamente jurídico (ni éticamente adecuado), emitir una resolución administrativa – recurso de revocación – y/o una sentencia definitiva – juicio de nulidad – para efectos en términos del artículo 133, fracción III CFF y/o del numeral 52, fracción III de la LFPCA, en la cual se permita reponer los procedimientos (actas y documentos) dentro de una visita domiciliaria porque la autoridad ya tuvo la oportunidad correspondiente para ello dentro del propio ejercicio de su atributo fiscalizador y su hacer estaba enmarcado dentro de un procedimiento debidamente regulado por la ley, que preveía como y cuando actuar bajo circunstancias perfectamente determinadas, que no es otra cosa que una “facultad reglada”.



Dra. Rocío Analí González Cepeda

Directora Jurídica de la Universidad de Montemorelos, así como Coordinadora de Ciencias Jurídicas, de la Licenciatura de Derecho de la Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas de la Universidad de Montemorelos.



Mtro. Edgar Benjamín Berzaín Varela

Abogado litigante, Catedrático de posgrado de Escuela de Especialidades para Contadores Profesionales, Universidad Regiomontana y Universidad de Montemorelos.

INICIO TETRAMESTRE SEPTIEMBRE 2022

Inscríbete a tiempo a nuestras
especialidades, maestrías y doctorado para obtener mayores beneficios.

Mayor información: Araceli Zavala Loredó

Email: asesoria@eecp.edu.mx

Cel: 811.764.3603 | Tel: 83470025 Ext.120

Especialidades

EOT

Especialidad en
Obligaciones Tributarias

ECNIF

Especialidad en
Contaduría y Normas de
Información Financiera

EAUF

Especialidad en
Auditoría y Finanzas

ECAG

Especialidad en
Contabilidad y Auditoría
Gubernamental

EOSS

Especialidad en
Obligaciones de Seguridad
Social, Sueldos y Salarios

ECEDA

Especialidad en Comercio Exterior
y Derecho Aduanero

EPLD

Especialidad en Prevención y
Represión de Lavado de Dinero,
Fraude Fiscal y Compliance

Maestrías

MEF

Maestría en Estrategias Fiscales
con cuatro acentuaciones a elegir:

- Nacional
- Internacional
- Obligaciones de Seguridad Social
- Comercio Exterior y Derecho Aduanero

MCEC

Maestría en Contaduría y
Estrategias Corporativas
con tres acentuaciones a elegir:

- Auditoría y Finanzas
- Contabilidad y Auditoría
Gubernamental
- Obligaciones Tributarias

MELGCH

Maestría en Estrategias
Legales y de Gestión del
Capital Humano

Doctorado

DCFE

Doctorado en Consultoría
Fiscal y Empresarial

Posgrados con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios AM-III 060/2009

CADA MATERIA APROBADA TE DA 42 PUNTOS DPC



CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS DESDE LA PERSPECTIVA FISCAL

Con motivo de la reforma fiscal 2021, se introdujo en el artículo 30 del Código Fiscal Federal (CFF) en el caso concreto del plazo de conservación de la contabilidad y en relación entre otros diversos actos jurídicos entre ellos el “aumento o la disminución del capital social”, la obligación de conservar por todo el tiempo en que subsista la sociedad, la evidencia documental financiera, contable y jurídica que sustente dichos actos jurídicos.

Entre la documentación referida señala el CFF, se encuentran los estados de cuenta de las instituciones financieras, que muestren los flujos respectivos sujetos a capitalización en caso de aportes en numerario, o bien en el caso de aportes en bienes o revaluaciones de bienes de activo fijo, elaborar los avalúos conforme lo prevé el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

Por otra parte, si la capitalización deriva de pasivos contraídos por la sociedad con sus accionistas, ya sea por préstamos otorgados o bien por operaciones financiadas, además del acta de asamblea se deberá evidenciar la documentación que soporte los actos jurídicos señalados, adicionados con el documento en el que se certifique el registro contable del pasivo y su debida valorización.

La certificación antes referida señala el CFF, se sujetará a las reglas que publique el SAT.

En la vigente resolución miscelánea fiscal tal regla corresponde a la 2.8.1.19., y solo se establece para los casos de “capitalización de pasivos” y donde señala que la emisión de la “certificación” antes referida deberá ser realizada por un Contador Público Inscrito (CPI), debiendo contener diversa información que consta en las fracciones I a XVIII de la Regla señalada, destacando entre esta información la siguiente:

- a) Identificación fiscal del Acreedor y en caso señalar si es parte relacionada.
- b) Identificar el documento junto con sus características (fecha, monto, vencimiento, intereses, etc.), origen del pasivo.
- c) En caso de pasivos por operaciones, que mediante el control interno de la sociedad se evidencie la debida adquisición de los bienes y prestación en caso de servicios.
- d) El cumplimiento de las Normas de Información Financiera (NIF) C-9, C-11 y C-19 y sus correlativas NIIF.
- e) Evidenciar la existencia documental del origen del pasivo, como puede ser estados de cuenta, pagares, CFDI de intereses devengados, tipo de moneda, su conversión a pesos mexicanos, etc., y su debida valorización.
- f) Establecer el número y valor de las acciones o partes sociales que se emiten a cada socio o accionista.
- g) Reflejar en la contabilidad (pólizas, balanzas de comprobación y estados financieros) el reconocimiento del traspaso del pasivo al capital.
- h) Elaborar el Acta por el aumento de capital, protocolizar y registrar y con ello darle fecha cierta a la capitalización.
- i) Que la certificación referida, el CPI manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad, que se misma se realizó de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas y sus correlativas normas internacionales. Además, debe señalar la fecha de emisión y constar los datos del CPI nombre, cedula profesional, registro ante AGAF y estar debidamente firmada.
- j) Finalmente, el representante de la sociedad habrá de dar cumplimiento al “Aviso de Accionistas”, previsto en el artículo 27 del CFF y la Regla Miscelánea 2.4.15., adjuntando el acta señalada en el inciso h), dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acuerdo de la capitalización.

Es importante señalar, en relación con la sociedad cuyo régimen de capital es variable que los térmi-

nos de la LGSM Art. 213, los movimientos de aumento y disminución del capital no requieren ser protocolizados, ya que bastará con asentar en el Libro de Variaciones de Capital estos cambios para que surtan efectos legales. No obstante, para fines fiscales es recomendable el instrumentar dichos aumentos mediante la protocolización del acta respectiva y con ello evitar entrar en controversia con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en cuanto a reconocer dicha capitalización como parte del Cuenta de Capital de Aportación (CUCA), cuyos efectos en caso de disminuciones posteriores, pudieran representar costos fiscales indeseados o bien la necesidad de promover medios de defensa, llenos de incertidumbre ante la parcialidad que hoy está presente tanto en los Tribunales Administrativos como Judiciales, en favor del SAT.

La intromisión de la autoridad fiscal (SAT) en las decisiones de las empresas en toma su de decisiones, día a día se complica ante el enorme cumulo de facultades que de manera indiscriminada el poder legislativo ha cedido en favor de aquella.

La Certificación en estudio, no representa un valor agregado para la sociedad, dado que en ella existen políticas y procedimientos bien definidos para fines de control interno sobre los criterios contables y su acoplamiento a las NIF o NIIF. Consecuentemente la certificación solo incrementa los costos administrativos derivados del cumplimiento fiscal.



**C.P.C. Fco. Javier
Saucedo Rangel**

Comisión Fiscal

CUMPLIMIENTO CON LA NORMA DE DESARROLLO PROFESIONAL CONTINUO

PUNTOS DPC QUE NECESITA UN CONTADOR PÚBLICO

INDEPENDIENTE	55 30 puntos o más, dentro de las alternativas de recibir instrucción o impartir instrucción en el área de su especialización, previstas en la tabla de puntuación. 20 puntos o más, en cualquiera de las alternativas de obtención de puntos que establece la tabla de puntuación, incluida en el área de su especialización. 5 puntos o más en Ética y Responsabilidades Profesionales (Código de Ética Profesional, Norma de Control de Calidad y Norma de Desarrollo Profesional Continuo).
DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO INVESTIGADORES DE MEDIO TIEMPO PROFESIONAL EN EL SECTOR EMPRESARIAL O GUBERNAMENTAL	40 10 puntos o más, dentro de las alternativas de recibir instrucción o impartir instrucción en el área de su especialización, previstas en la tabla de puntuación. 25 puntos o más, en cualquiera de las alternativas que establece la tabla de puntuación, incluida en el área de su especialización. 5 puntos o más en Ética y Responsabilidades Profesionales (Código de Ética Profesional y Norma de Desarrollo Profesional Continuo).

PUNTOS DPC QUE NECESITA UN CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO

INDEPENDIENTE	65 40 puntos o más, dentro de las alternativas de recibir instrucción o impartir instrucción en el área de su especialización, previstas en la tabla de puntuación. 20 puntos o más, en cualquiera de las alternativas de obtención de puntos que establece la tabla de puntuación, incluida en el área de su especialización. 5 puntos o más en Ética y Responsabilidades Profesionales (Código de Ética Profesional, Norma de Control de Calidad y Norma de Desarrollo Profesional Continuo).
DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO INVESTIGADORES DE MEDIO TIEMPO PROFESIONAL EN EL SECTOR EMPRESARIAL O GUBERNAMENTAL	50 20 puntos o más, dentro de las alternativas de recibir instrucción o impartir instrucción en el área de su especialización, previstas en la tabla de puntuación. 25 puntos o más, en cualquiera de las alternativas que establece la tabla de puntuación, incluida en el área de su especialización. 5 puntos o más en Ética y Responsabilidades Profesionales (Código de Ética Profesional y Norma de Desarrollo Profesional Continuo).

[*https://registroicpnl.org.mx/icpnlWeb/#!/*](https://registroicpnl.org.mx/icpnlWeb/#!/)



CFDI'S EN EL PROCESO DE EXPORTACIÓN EN MÉXICO

El Artículo 96 de la Ley Aduanera (2021) en México define al régimen de importación definitiva como “la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado” (p. 61).

En México las exportaciones definitivas están reguladas por la Ley Aduanera para Exportaciones (2021) emitida en 1995, y la Resolución Miscelánea Fiscal (2021) de 2018. Esta Resolución señala que “las mercancías objeto de enajenación en exportaciones definitivas requieren la emisión de comprobantes (CFDI's) con complemento de comercio exterior, así como su respectiva declaración en el pedimento” (Asesores Stratego S.C., s/f, párr. 1).

Definición del problema

Desde la Resolución Miscelánea Fiscal (2021) se solicita a los contribuyentes que realicen exportaciones definitivas al extranjero que cancelen el CFDI emitido por la operación. Sin embargo, esta resolución no considera que “en el caso particular de las operaciones de comercio exterior, los extranjeros estarían imposibilitados materialmente para recibir la solicitud de la cancelación y emitir su aceptación por medio de buzón tributario, puesto que no cuentan con él” (Asesores Stratego S.C., s/f, párr. 6).

Aunque la Regla 2.7.1.39 (Secretaría de Administración Tributaria, 2022) señala las condiciones bajo las cuales los contribuyentes podrán cancelar el CFDI sin solicitar aceptación al receptor, debe considerarse que de no realizarse este proceso correctamente se puede caer en “problemas en la contabilidad que deriven en multas y observaciones por parte de la autoridad en auditorías electrónicas”

(Asesores Stratego S.C., s/f, párr. 8).

Otro de los aspectos negativo de esta regla es que desde su publicación no considera que se pueden realizar otros tipos de exportación definitivas distintas a la enajenación, como las mercancías que no son objeto de enajenación o son a título gratuito (TLC Asociados, 2021, párr. 8).

Finalmente, se ha argumentado que, aunque las

disposiciones legales para este tipo de exportaciones parecen confusas, las consecuencias fiscales y aduaneras de no realizarlas correctamente serían desastrosas (De la Torre, 2018, párr. 3).

El 8 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma del Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se señalaba que “es obligatorio emitir un CFDI de Traslado en operaciones de exportación definitiva con clave de pedimento A1 en aquellos supuestos donde las mercancías no son objeto de enajenación o son a título gratuito” (TLC Asociados, 2021, párr. 2).

Esta obligación quedó asentada en el Código Fiscal de la Federación (CFF, 2021) de la siguiente manera:

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquiden saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación” (pp. 53-54).

Se ha mencionado que esta obligatoriedad de emitir CFDI's para el comercio exterior se estableció para lograr tres objetivos:

- Combatir la evasión vía facturación electrónica eliminando cualquier otra opción de comprobación en la exportación de mercancías.
- Vincular la información de factura y documentos

de exportación con implicaciones en simplificación y congruencia en el ámbito de impuestos internos y de comercio exterior.

- Asegurar el correcto momento de acumulación del ingreso para efectos de ISR en ventas de exportación (ReedExhibition, 2018, p. 19).

Además, se ha mencionado que existen diversas problemáticas que se intentan atender al emitir CDFI's para el comercio exterior, entre las cuales se menciona:

- Alguno exportadores no emitían CDFI por ventas al extranjero.
- Discrepancias en documentación de valor de las mercancías exportadas y CDFI.
- Necesidad de simplificación.
- Inexistencia de documento que vincule o identifique con certeza, al exportador y al importador en el extranjero, generando problemas de evasión fiscal a través de la subvaluación y sobrevaluación de mercancías.
- Ausencia de trazabilidad de la operación para impuestos internos.
- Facilitar el despacho aduanero son perder el control (ReedExhibition, 2018, p. 19).

La emisión de CDFI's para el comercio exterior implicó la adecuación a la normatividad en impuestos internos y a las Reglas Generales de Comercio Exterior. Entre las modificaciones que se realizaron, se encuentran las siguientes:

Se modificó la Regla 2.7.1.22, en la cual se estableció como referencia el uso del complemento de comercio exterior en las facturas comerciales de exportación tipo A1 y se señaló la inclusión del Identificador Fiscal del país residente del importador o receptor de las mercancías (Servicio de Administración Tributaria, 2021). Además, en esta Regla se modificaron los siguientes puntos:

- Refiere que debe asentarse el folio fiscal del CDFI en el pedimento de las exportaciones definitivas (A1), cuando estas sean objeto de enajenación.
- Especifica que se debe transmitir el CDFI.
- Señala que se deberán incorporar al CDFI de exportación los datos contenidos en el complemento.
- Elimina el uso del COVE cuando en las exportaciones A1, que sean objeto de enajenación, en las que se incorpore al CDFI el complemento de comercio exterior. Excepto aquellas que se realicen por pedimento consolidado (ReedExhibition, 2018, p. 20).

Asimismo, se modificó la Regla 2.7.1.35, la cual señala que los contribuyentes podrán cancelar CDFI sin solicitar aceptación al receptor cuando sean "emitidos a residentes en el extranjero para

efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.23" (SAT, 2022, párr. 2).

Lo anterior quiere decir que "no existirá obligación de aceptación expresa para el supuesto en que los compradores sean residentes en el extranjero que no se encuentren inscritos en el RFC. Sin embargo, sí será necesario cancelar el CDFI de ingreso" (Asesores Stratego S.C., s/f, párr. 7).



No obstante, la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para comercio exterior de forma optativa 1 emitida por el SAT menciona que en las operaciones de exportación definitiva cuando se trata de una enajenación a título gratuito, el exportador podrá optar por presentar un CFDI con las características siguientes:

1.- Emitir el comprobante como tipo “I” (Ingreso) en el que se incluya la descripción y el valor mercantil de las mercancías y establecer a continuación un descuento por el mismo monto de éstas, de forma que el CFDI resulte con valor “0” e incorporarle el complemento, sin incluir el nodo “Propietario” y el campo “Motivo de Traslado”.

2.- Emitir el comprobante como tipo “T” (Traslado), e incorporar el complemento e incluyendo el nodo “Propietario” y el campo “Motivo de Traslado”.

Por otro lado, es factible utilizar de forma optativa el CFDI tipo traslado cuando no se presenta el supuesto de enajenación, para lo cual deberán asentar en el Complemento de Comercio Exterior 1.1 el motivo de traslado de acuerdo con los supuestos que indican.

MOTIVO DE TRASLADO	DESCRIPCIÓN
01	Envío de mercancía facturadas con anterioridad
02	Reubicación de mercancías propias
03	Envío de mercancías objeto de contrato de consignación
04	Envío de mercancías para posterior enajenación
05	Envío de mercancías para propiedad de terceros
99	Otros



Juan Marcos López Flores

¡BIENVENIDOS AL ICPNL!

El Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León da la bienvenida a todos los nuevos asociados que han tomado protesta durante los meses de abril, mayo y junio 2022.

Conoce los grandes beneficios que tenemos para ti:
www.icpnl.org.mx/afiliacion/



ABRIL

C.P. Luis Carlos Hernández Vergara	Asociado Activo
Ing. Carlos Gerardo González Santibáñez	Miembro Cooperador
C.P. Lorenzo López Ayala	Asociado Activo
C.P. Marcelo Rodríguez González	Asociado Activo
C.P. María Fernanda Aspuru Serna	Asociado Activo
Lic. Jesús Antonio Castañeda Martínez	Miembro Cooperador
C.P. Daniel Alejandro Velasco Carranza	Asociado Activo
C.P. Eduardo Israel Castro Solís	Asociado Activo
C.P. Elizabeth Valdéz Carreón	Asociado Activo
C.P. Erick Daniel Rodríguez García	Asociado Activo
C.P. Francisco Leyva Saucedo	Asociado Activo
C.P. Hugo César Castillo Alanís	Asociado Activo
C.P. Jaime García Martínez	Asociado Activo
C.P. Javier Urbina Alvarado	Asociado Activo
C.P. Manuel Alfonso Valdez Neaves	Asociado Activo
C.P. Misael Augusto Lamadrid Gutiérrez	Asociado Activo
C.P. Montserrat Rebeil Barragán	Asociado Activo
C.P. Oscar de Jesús Vera Vázquez	Asociado Activo

ABRIL

C.P. Roberto Carlos Santos Díaz	Asociado Activo
C.P. Víctor Ismael Garza Rodríguez	Asociado Activo
C.P. Daniela Pérez Forero	Miembro Colaborador
C.P. Fernando Adbiel González Rojas	Miembro Colaborador
C.P. Héctor Alonso Mendoza Muñoz	Miembro Colaborador
C.P. Marco Antonio Ávila Márquez	Miembro Colaborador
Luis Ángel Vivas Salinas	Miembro de Grupos Universitarios
Sergio Julián de Luna Ramírez	Miembro de Grupos Universitarios
Jorge Alberto Benavides Treviño	Miembro de Grupos Universitarios
Dionisio Barquin Gamboa	Miembro de Grupos Universitario

MAYO

C.P. Linda Raquel Alfaro Molina	Asociado Activo
C.P. Sandra Mireya Puga Luevano	Asociado Activo
C.P. Ángel Ramírez Liebes	Asociado Activo
C.P. Francisco Estrada Acuña	Asociado Activo
C.P. Lourdes Joyce Camacho Zúñiga	Asociado Activo
C.P. Alma Cristina Gutiérrez Salazar	Asociado Activo
C.P. Jesús Efraín Monrreal Pérez	Asociado Activo
C.P. José Antonio Guajardo Treviño	Asociado Activo
C.P. Miguel Ángel Medina Ruiz	Asociado Activo
C.P. Oswaldo Alejandro Loya Valverde	Asociado Activo
C.P. Román Romero Tristán	Asociado Activo
C.P. Sergio Sahagún Campos	Asociado Activo
C.P. Virginia Urrea Aramburo	Asociado Activo
C.P. Edgar Alonso Montemayor Magallanes	Miembro Colaborador
C.P. Roberto Garza Guajardo	Miembro Colaborador
Lic. Ernesto Martínez Molina	Miembro Cooperador

MAYO

Lic. Paola Lizeth Velazco Torres
David González Benavides
Gabriela Guadalupe Higuera Rosas
María Fernanda Zarate Rodríguez
Alondra Aldape Farías

Miembro Cooperador
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios

JUNIO

C.P. Jazmín Alejandra Chávez Hernández
C.P. Ángel Eduardo Corona Muñoz
Carlos Fabian Rodríguez Marmolejo
Dalila Imelda Ibarra Gutiérrez
Daniel Alberto Sánchez López
Fernando Neira Ramírez
Juan Antonio Rosales Ortiz
Laura Hatsiri Morales Martínez
Mariano Guillermo Báez Vicencio
Martha Elizabeth Carrillo Soto
Nefertary Alcalá Morales
Noé Gilberto Valenzuela Corrales
Rogelio Montemayor Menchaca
Walter Iván Mejía Montoya
César Alejandro Salazar Sánchez
Sara Mariel Oviedo Sánchez
Montserrat Arias Arias
Martha Victoria Pérez Navarro
Samuel Aarón Delgadillo Esquivel
José de Jesús Huerta Daniel
Héctor Daniel Guevara Trejo
Maximiliano Tomás Ceceñas Santoy
Samantha Sarahí Rodríguez Garza

Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Asociado Activo
Miembro Colaborador
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios
Miembro de Grupos Universitarios



ICPNL

ESCRIBE TU ARTÍCULO REVISTA **CONSULTORÍA DE NEGOCIOS**



CARACTERÍSTICAS DEL ARTÍCULO DE OPINIÓN

Es un escrito por lo general corto que expresa el punto de vista particular del autor respecto a una cuestión.



QUE SEA DE TU AUTORÍA

Emitiendo una opinión o juicio valorativo al respecto.



LETRA

Entregar en documento Word con letra Arial 12.



CITAR

Respetar la formulación original de los textos de otros autores.



INTERLINEADO

Dar interlineado de 1.5 para facilitar lectura y edición.



CUARTILLAS

El texto debe tener al menos 2 cuartillas y un máximo de 4.



ESTRUCTURA

Identificar la introducción, desarrollo y conclusión.



FOTOGRAFÍA

El documento debe ser enviado con una fotografía del autor: rostro o medio cuerpo.



DATOS

Al finalizar el artículo poner datos del autor: nombre, empresa (opcional), cargo (opcional) y correo (opcional).



ENVÍO

Mandar artículo de opinión en la fecha establecida al correo:

comunicación@icpnl.org.mx



PARTICIPA EN NUESTRO FORO

Queremos saber tu punto de vista sobre los temas publicados en nuestra revista. Comparte un escrito de 1/4 de cuartilla, anexa tu fotografía, menciona tu profesión y puesto.

comunicacion@icpnl.org.mx